ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGULAR EL NEGOCIO DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS

Núm. 5018
Fecha 26 de enero de 1994 9:30 a.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: _____
Secretaria Auxiliar de Estado

INDICE

PAGINA

PARTE I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1. BASE LEGAL 1

ARTICULO 2. ALCANCE 1

ARTICULO 3. APLICABILIDAD 2

ARTICULO 4. DEFINICIONES. 2

PARTE II. PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA DE AGENTE

ARTICULO 5. PROCEDIMIENTO 4

ARTICULO 6. REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA DE AGENTE 4

ARTICULO 7. CONTENIDO MINIMO Y FORMA DE DIVULGACION ESCRITA QUE DEBE HACER EL CONCESIONARIO . 5

PARTE IV. TERMINO QUE DEBERA INCLUIR EL CONCESIONARIO

ARTICULO 8. RENUNCIA DE LICENCIA 6

PARTE V. INCUMPLIMIENTO DE TRANSFRENCIAS MONETARIAS

ARTICULO 9. REMEDIOS 8

PARTE VI. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 10. RETENCION INDEBIDA 8

ARTICULO 11. RECORDS E INFORMES 9

ARTICULO 12. PENALIDADES 10

ARTICULO 13. SEPARABILIDAD 11

ARTICULO 14. VIGENCIA 11

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGULAR EL NEGOCIO DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Base Legal

Se promulga este reglamento en virtud de la autoridad conferida al Comisionado por la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada y conforme a la Ley Núm. 46 aprobada el 6 de agosto de 1991 y la Ley Núm. 170 aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 2. Alcance

El propósito de este reglamento es establecer el procedimiento y los requisitos necesarios para que una persona pueda obtener licencia de agente de transferencias monetarias. Definir el contenido mínimo y la forma de la divulgación escrita que debe hacer el concesionario de los términos y cargos que cobra por las transferencias monetarias. Establecer los términos que deberá cumplir el concesionario para que la Oficina acepte la renuncia voluntaria de su

licencia. Disponer los remedios adecuados, procedimientos y penalidades aplicables en caso de incumplimiento de transferencias monetarias. Disponer para la radicación de informes por la concesionaria y sobre cualquier otro aspecto que sea necesario reglamentar a los fines de implantar la Ley 46, supra.

Artículo 3. Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a toda persona que se dedique al negocio de transferencias monetarias cubierta por la ley 46, supra, incluyendo a los agentes.

Artículo 4. Definiciones

Cuando se emplea en este reglamento a menos que del contexto se desprenda otra cosa;

a) **"Persona"** significa individuos, sociedades, corporaciones, fideicomisos u otros grupos de personas.

b) **"Concesionario"** significa una persona que es tenedora de una licencia expedida por el Comisionado bajo esta ley.

c) **"Licencia"** significa la autorización expedida por el Comisionado para dedicarse al negocio de transferencias monetarias conforme a las disposiciones de esta ley.

d) **"Transferencias Monetarias"** significa cualquier orden de pago incluyendo giro, cheque, giro personal, o cualquier otra transferencia de dinero, incluyendo las

transferencias de dinero por medios electrónicos, cable, teléfono o por cualquier otro medio.

e) **"Oficina"** significa la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras creada bajo la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada.

f) **"Comisionado"** significa el Comisionado de Instituciones Financieras.

g) **"Activos Líquidos"** significa dinero en efectivo, depósitos en banco, inversión de valores que constituyen obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos, sus agencias, municipios e instrumentalidades públicas u otras inversiones previamente aprobadas por el Comisionado. Los activos líquidos consistirán únicamente de aquellos que corresponden a las operaciones atribuibles a Puerto Rico.

h) **"Estado Financiero Anual"** significa aquel que presenta la situación financiera, los resultados de las operaciones y el estado de flujo de efectivo exclusivamente para las operaciones en Puerto Rico.

i) **"Promedio Anual de todas las Transferencias Monetarias en Circulación Pendientes de Pago"** significa el promedio calculado utilizando el promedio aritmético mensual para los doce meses anteriores.

PARTE II. PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA DE AGENTE

Artículo 5. Procedimiento

a) Toda persona interesada en obtener una licencia para actuar como agente de un concesionario con licencia para dedicarse al negocio de transferencias monetarias deberá cumplir con los requisitos que se establecen el Artículo 6 de este reglamento; y,

b) deberá radicar en la Oficina una solicitud por escrito en el formulario que el Comisionado prescriba a tales fines.

Artículo 6. Requisitos para obtener licencia de agente

Ninguna persona actuará como agente de un concesionario de licencia para dedicarse al negocio de hacer transferencias monetarias sin haber previamente obtenido una licencia de esta Oficina, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Obtener certificación del concesionario a los efectos de que ha evaluado al agente y conforme a su mejor saber y entender reúne los requisitos de capacidad e idoneidad de reputación, solvencia moral y financiera que justifican el reconocimiento y garantizan la creencia de que realizará los negocios honesta y eficientemente, dentro del marco de las leyes y reglamentos aplicables vigentes, por lo que endosa su licencia y reconoce que como agente suyo el concesionario estará obligado a responder por sus actos respecto al recibo, manejo, transferencia y pago de

dinero en relación con las transferencias monetarias y cualesquiera otra responsabilidad que emane de los mismos.

b) Acompañar declaración de historial personal y Certificado de Antecedentes Penales. En casos meritorios el Comisionado podrá eximir del cumplimiento con este requisito a los directores y oficiales de peticionarios con capacidad jurídica que así lo soliciten y justifiquen las causas por escrito.

c) Pagar los derechos de licencia por la cantidad de $25.00 por cada agente.

Toda solicitud de licencia para actuar como agente se tramitará a través del concesionario y vendrá acompañada de la información requerida en el Artículo 6 de este Reglamento y el pago de los derechos correspondientes.

PARTE III. DECLARACIONES Y PUBLICIDAD MINIMA

Artículo 7. Contenido mínimo y forma de la divulgación escrita que debe hacer el concesionario

a) Toda persona que se dedique al negocio de transferencias monetarias bajo las disposiciones de la Ley 46, supra y de este reglamento incluyendo a los agentes vendrá obligada a mantener, en un sitio visible en su lugar de negocio los cargos que cobra por las transferencias monetarias.

b) También vendrá obligada a proveer al usuario por escrito

un detalle claro y preciso de los cargos y términos de las transferencias monetarias, así como cualquier otra divulgación requerida por la legislación y reglamentación federal tales como: la Ley Federal de Transferencias Electrónicas y el Reglamento promulgado por la Junta de Gobernadores de la Reserva del Sistema Federal al amparo de la misma.

c) Toda persona que se dedique al negocio de transferencias monetarias deberá radicar en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras copia del contrato o formularios en blanco utilizados con los clientes para efectuar dichas transferencias. Además, deberán radicar copias de las enmiendas a los referidos documentos, si algunas, conjuntamente con el informe semestral a que se hace referencia en el Artículo 11, inciso (c) de este Reglamento.

PARTA IV. TERMINOS QUE DEBERA CUMPLIR EL CONCESIONARIO PARA RENUNCIAR LA LICENCIA

Artículo 8. Renuncia de Licencia

Cualquier concesionario o agente podrá renunciar a su licencia mediante notificación escrita al Comisionado sujeto a las siguientes condiciones:

Contratos existentes - Ninguna revocación, suspensión o renuncia de cualquier licencia disminuirá ni afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre el concesionario y otras personas.

Continuidad de la Fianza - En caso de revocación, suspensión o renuncia de la licencia el concesionario mantendrá vigente la fianza prestada hasta que sean honradas todas las transferencias monetarias en circulación pendientes de pago; disponiéndose que, a solicitud del concesionario, el Comisionado podrá autorizar que se reduzca la misma y/o se ofrezca cualquier otra colateral aceptable a este, en proporción a las transferencias monetarias pendientes de pago, bajo los términos y condiciones que prescriba.

Cancelación de la Fianza - Para cancelar o dejar sin efecto la fianza el concesionario deberá someter evidencia al Comisionado acreditativa de que todas las transferencias en circulación han sido pagadas. El Comisionado tomará la determinación administrativa que corresponda.

Para que cualquier solicitud de cancelación de fianza sea efectiva y se considere radicada en la Oficina, la misma deberá radicarse personalmente o ser enviada por correo certificado con acuse de recibo y recibirse en la oficina con no menos de treinta (30) días con antelación a la fecha de la cancelación. El cumplimiento con este requisito no releva al Principal ni al Fiador de cualquier obligación de pago o reclamación incurrida o que surja durante la vigencia de la fianza, incluyendo el período comprendido entre la fecha de notificación y la fecha de efectividad de la cancelación de la fianza.

PARTE V. INCUMPLIMIENTO DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS

Artículo 9. Remedios

En caso de incumplimiento de la transferencia monetaria el concesionario no será responsable de los daños ocasionados al usuario cuando:

a) El incumplimiento se deba a circunstancias fuera del control del concesionario; o

b) Cuando el incumplimiento se deba a una falla técnica del equipo de la cual el usuario tenía conocimiento al momento de efectuar la transferencia monetaria.

En los casos en que el incumplimiento es intencional o como resultado de negligencia, el concesionario será responsable de los daños ocasionados.

En todo caso de incumplimiento el concesionario devolverá al cliente el dinero recibido para realizar la transferencia monetaria, más cualquier comisión, en un término de diez (10) días a partir de la fecha de la reclamación de reembolso.

PARTE VI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. Retención indebida

Ningún concesionario podrá retener indebidamente cualquier suma de dinero y/o documento relacionado con una

transferencia monetaria o dejará de informar al usuario sobre cualquier suma de dinero y/o documentos que tenga como parte de la transacción.

Artículo 11. Récords e Informes

a) Récords

Todo concesionario que hiciere negocios en Puerto Rico pondrá a disposición del Comisionado, dentro del término que éste especifique, las cuentas, libros y cualesquiera otros documentos donde registre sus operaciones en Puerto Rico, que permitan al Comisionado desempeñar la función de supervisión.

b) Informes Anuales

Cada concesionario, excluyendo a los agentes, durante el mes de abril de cada año someterá al Comisionado un estado financiero anual auditado y certificado por un contador público autorizado, conjuntamente con un informe especial del contador público autorizado que certificó los mismos; en el cual se certifique el importe y naturaleza de los activos líquidos y el promedio anual de todas las transferencias monetarias en circulación y pendientes de pago. Si un concesionario tuviera más de una oficina autorizada en Puerto Rico, éste podrá someter un informe anual consolidado en vez de un informe anual por cada oficina autorizada.

c) Informes Semestrales por Año Fiscal

Cada concesionario, excluyendo a los agentes, durante los cuarenticinco (45) días siguientes al concluir los primeros seis (6) meses de sus operaciones, deberá someter un informe al Comisionado, bajo juramento en el formato que éste prescriba, exponiendo los siguientes detalles: a) activos líquidos no gravados; b) transferencias monetarias en circulación pendientes de pago; c) promedio anual de todas las transferencias monetarias en circulación pendientes de pago; d) capital neto; e) importe de la fianza vigente; f) volumen de negocios; y, g) cualquier otra información que el Comisionado requiera.

Los concesionarios deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 36 del 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Dinero y Otros bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados".

Artículo 12. Penalidades

El Comisionado podrá imponer y cobrar multas administrativas no menores de $100.00 ni mayores de $5,000 por cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento. Podrá además imponer y cobrar multas administrativas no mayores de $500.00 por cada día de demora en cumplir con cualquier requerimiento u orden dictada por el Comisionado.

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento constituirá delito menos grave castigable con multa no mayor de $500.00 o con reclusión que no exceda de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 13. Separabilidad

Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de este Reglamento fuere decretado inconstitucional o ilegal por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tales efectos no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento sino que su efecto quedará limitado a aquella parte, artículo, párrafo o inciso del mismo así declarado.

Artículo 14. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Promulgado en San Juan, Puerto Rico el 24 de enero de 1994.

Héctor M. Mayol Jr.
Comisionado